



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, se refiere a la causa iniciada a partir de una denuncia anónima recibida en la línea 134, en la que se indicó que en un bar nocturno ubicado en la calle Carlos Pellegrini 8 de este ámbito, cuyo dueño sería un hombre de origen peruano, habría mujeres que ejercerían la prostitución y se comercializarían estupefacientes.

Tras la realización de tareas investigativas y el allanamiento del domicilio señalado, donde las especialistas del Programa Nacional de Rescate entrevistaron a las ocho mujeres allí presentes, la fiscalía local enmarcó el objeto procesal en el delito previsto y reprimido en el artículo 125 bis del Código Penal, al considerar que F R T V y su hermano, D F T V habrían proporcionado junto con J M R V y una mujer de nacionalidad dominicana, por lo menos desde el 22 de marzo hasta el 4 de diciembre de 2019, las condiciones, el espacio y los medios necesarios para que un grupo de mujeres mayores de edad ejerciera la prostitución en el local identificado con el nombre de fantasía “B ”.

Requerida la elevación de la causa a juicio, la defensa interpuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la suspensión de la vista para ofrecer prueba en el debate, sobre la base de que ante el juzgado federal se investigan hechos análogos respecto de los mismos imputados, aunque calificados provisoriamente como trata de personas (artículo 145 bis del Código Penal, según ley 26.842).

El juzgado de la ciudad hizo lugar al planteo luego de sostener, de acuerdo con lo señalado por el fiscal, que de proseguir la investigación en esa sede podría afectarse la garantía contra la doble persecución penal, por lo que declinó la competencia material a favor de su par federal (cf. resolución del 4 de abril de 2021).

Este último rechazó la declinatoria por prematura, al entender que por encontrarse las presentes actuaciones en una etapa procesal más avanzada que aquellas que se sustancian en su jurisdicción, la conexidad pretendida ocasionaría un grave retardo en su trámite y un potencial perjuicio al derecho de defensa de los imputados, a más de que la calificación legal asignada por la parte acusadora no corresponde a la competencia del fuero de excepción (cf. resolución del 7 de mayo de 2021).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta controversia (cf. resolución del 11 de mayo de 2021).

A mi manera de ver, toda vez que algunas de las mujeres identificadas en el procedimiento de allanamiento realizado en autos procederían del extranjero (dos de la República Federativa del Brasil, arribadas pocos días antes al país, y una de la República del Paraguay), dato principal anteriormente valorado por la Procuraduría de Trata de Personas para impulsar la investigación en sede federal por idéntico supuesto en diciembre de 2018, entiendo que, de momento, no puede descartarse la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas y a la ley de migraciones.

A lo expuesto se agrega que, de acuerdo con las conclusiones de las especialistas del Programa, la mayoría de las víctimas dieron respuestas estereotipadas y evasivas sobre la actividad en el lugar y su funcionamiento, a la vez que incongruentes e inconsistentes con su realidad personal y económica. A su vez,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en el informe se destacó que la circunstancia de que algunas de ellas hayan participado en otro allanamiento practicado en el mismo local con intervención del mismo Programa, haría suponer un previo ensayo sobre el modo de responder o un aleccionamiento por parte de los responsables del bar para eludir cualquier tipo de intervención perjudicial.

En consecuencia, opino que el presente conflicto debe ser resuelto de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, por lo que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, el que, en caso de ser necesario, adecuará el trámite de la presente causa a las reglas de procedimiento que rigen en esa jurisdicción, lo que permitirá el apropiado ejercicio de los derechos que pudieran considerarse afectados (Competencia n° 1875 L. XLI, “Bravo, Arturo Alberto Pastor s/ estafa - tres hechos”, resuelta el 15 agosto de 2006).

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2021.